

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/80/2018.

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 88 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO.

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.





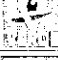
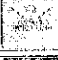












**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de inconformidad **JI/80/2018**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, Estado de México.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la demanda, del informe circunstanciado y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

2. **Cómputo municipal.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, Estado de México, concluyó el cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Temoaya, mismo que arrojó los resultados siguientes.

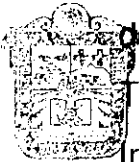
Resultados de la votación			
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)	
	5,161	Cinco mil, ciento sesenta y uno	
	9,085	Nueve mil, ochenta y cinco	
	1,159	Mil, ciento cincuenta y nueve	
	2,585	Dos mil, quinientos ochenta y cinco	
	4,647	Cuatro mil, seiscientos cuarenta y siete	
	4,216	Cuatro mil, doscientos dieciséis	
	796	Setecientos noventa y seis	
	12,361	Doce mil, trescientos sesenta y uno	
	644	Seiscientos cuarenta y cuatro	
	951	Novcientos cincuenta y uno	
COALICIONES		211	Doscientos once
		55	Cincuenta y cinco
		42	Cuarenta y dos
		38	Treinta y ocho
		502	Quinientos dos
		160	Ciento sesenta
		36	Treinta y dos
		100	Cien
<b>Candidatos no registrados</b>	11	Once	
<b>Votos nulos</b>	1,640	Mil, seiscientos cuarenta	
<b>Votación Total</b>	<b>44,400</b>	<b>Cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos</b>	



Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral 88 de Temoaya declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento respectivo, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

**3. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con los resultados de la votación del punto que antecede, el partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, promovió juicio de inconformidad ante el referido Consejo Municipal electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**4. Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el trece de julio del año en curso, los partidos Morena, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Encuentro Social, comparecieron con el carácter de Terceros Interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**5. Remisión del expediente.** Mediante oficio IEEM/CME88/209/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el catorce de julio de dos mil dieciocho, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral 88 de Temoaya, Estado de México, remitieron la demanda, el informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimaron pertinentes.

**6. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente: JII/80/2018, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del medio de impugnación promovido por

Movimiento Ciudadano, y al estar debidamente integrado, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal ejerce su jurisdicción en el Estado de México y es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de constancias de asignación derivado de la supuesta inelegibilidad de ciertos integrantes de la planilla triunfadora, realizado por el Consejo Municipal Electoral 88 de Temoaya, Estado de México; lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

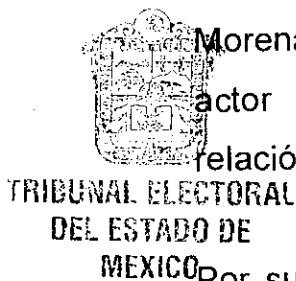
**SEGUNDO. Terceros interesados.** Se reconoce a Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, el carácter de terceros interesados, en virtud de que sus escritos mediante los cuales comparecieron con tal calidad, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y cumple con los requisitos que el numeral 421 señala, además de tener un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por otro lado, respecto del escrito del Partido Revolucionario Institucional, si bien se presentó dentro del plazo a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, no obstante, del curso se advierte que no subsiste un derecho incompatible con la pretensión del actor, porque, de igual forma, plantea que el acto

reclamado sea revocado o modificado, de ahí que deba desestimarse el carácter de tercero interesado.

En efecto, del análisis del escrito en cuestión, este Tribunal advierte que no tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, sino que, por el contrario, tiene la misma pretensión, pues en su escrito formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que éste debe ser revocado o modificado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado, Morena hace valer como causa de improcedencia, la relativa a que el actor no señaló agravios, o bien los expuestos no guardan una relación directa con el acto o resultado de la elección que se impugna.



Por su parte, los partidos del Trabajo y Encuentro Social consideran que el medio de impugnación debe declararse improcedente porque el actor no especificó el acto o resolución que impugna, ni la autoridad responsable; expuso hechos y agravios de forma vaga, oscura e imprecisa, y las pruebas que aportó no resultan pertinentes para acreditar los hechos y agravios vertidos por el actor.

En el mismo sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, estimó que el medio de impugnación no identificó el acto impugnado, ni a la autoridad responsable, asimismo que los hechos y agravios no tienen relación directa con algún acto o resolución específico.

Las causales de improcedencia hechas valer son **infundadas**, dado que contrario a lo alegado por los terceros interesados y la autoridad responsable, sí se señalaron agravios y guardan una relación directa con el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, su declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas,

realizados por el Consejo Municipal Electoral número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, Estado de México.

Lo anterior, se hace patente porque del escrito de medio de impugnación<sup>1</sup> se señalan diversas inconformidades relacionadas con requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora, así como la nulidad de ciertas casillas, bajo el argumento de que su integración fue indebida.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta deficiencia de hechos y agravios (vagos, oscuros e imprecisos), así como a la insuficiencia de los medios probatorios, atento a que el estudio de los requisitos de procedencia está limitado a los aspectos formales (como por ejemplo la falta de firma, la extemporaneidad, falta de legitimación o personería, de interés jurídico o definitividad), pero no relacionado con aspectos de fondo, como el examen de los agravios, su calificación de improcedentes o infundados, aunque notoriamente lo sean, por esas razones, este Tribunal considera que la causa de improcedencia que hacen valer los terceros interesados debe desestimarse.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 419 y 426 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación del juicio de inconformidad, como enseguida se razona.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa, se identificó el acto impugnado<sup>2</sup>, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente

<sup>1</sup> Páginas 11 a 16 del cuaderno principal del expediente J1/80/2018.

<sup>2</sup> En la página 11 del cuaderno principal del expediente J1/80/2018, se lee que el actor identificó al acto impugnado al tenor de los siguiente "que por medio del presente venimos a impugnar el acta de la Sesión Ordinaria ininterrumpida del cómputo de fecha 4 de julio de 2018..."

violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el acto impugnado, esto es, el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México; la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, se concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por los integrantes del Consejo Municipal Electoral número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, Estado de México.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que si la demanda del juicio de inconformidad se presentó en el último de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**c) Legitimación.** El partido Movimiento Ciudadano está legitimado para promover juicio de inconformidad, pues en términos del artículo 408, fracción III del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, pueden reclamar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección, y el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

En la especie, el actor tiene la calidad de partido político<sup>3</sup>, por tanto, resulta manifiesta su legitimación, para promover el juicio de referencia.

**d) Personería.** El ciudadano Vicente Hernández González, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 88, de Temoaya, Estado de México, quien presentó la demanda de juicio de inconformidad, está facultado para ello, en términos del artículo 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, pues se trata de la persona que ostenta la representación del partido político actor, según se advierte de la copia certificada de su acreditación, así como del informe circunstanciado en que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable<sup>4</sup>, por tanto el requisito en estudio está colmado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**e) Especiales.** El requisito establecido en el artículo 426, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, también se satisface, toda vez que se indica que la elección que se impugna es la de miembros del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México por el principio de mayoría relativa y se precisan diversas irregularidades.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del presente asunto.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no modificarse o declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en vía de consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de

<sup>3</sup> Se invoca como hecho público y notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que los institutos políticos actores tienen ese carácter.

<sup>4</sup> Página 122 del cuaderno principal.



cómputo distrital, asimismo, determinar si los candidatos que alude la parte quejosa son o no inelegibles.

**SEXTO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, solo de los hechos materia de impugnación, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles<sup>5</sup>.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando

<sup>5</sup> Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>6</sup> para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>6</sup> La **sana crítica** "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos". Además "si bien implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que **las máximas de la experiencia** son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados". Por su parte **las reglas de la lógica** "implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado". "Entonces, **la lógica** es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. **La experiencia**, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano": Jurisprudencia y Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de Registros 174352, 2002373, 177763 y 168056.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>7</sup>.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.



Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora formula agravios, con la finalidad de que se declaren inelegibles ciertos candidatos de la planilla ganadora; declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por actualizarse algunas hipótesis de anulación previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, específicamente por las causales previstas en las fracciones VII y IX, asimismo la nulidad de la elección al haberse acreditado en más del 20% de las casillas instaladas alguna causal de nulidad.

Con base en lo anterior, por razón de método, los agravios hechos valer se analizarán en los siguientes apartados:

- A. Inelegibilidad de candidatos de la planilla ganadora
- B. Nulidad de votación recibida en casilla
- C. Nulidad de la elección

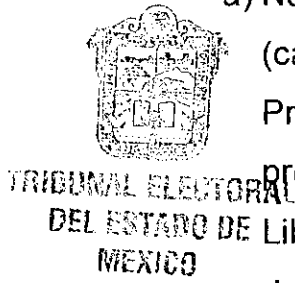
<sup>7</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/200010 y 2/9811, cuyos rubros dicen: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Consultable en las páginas 122 y 123 de la, "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**A. Inelegibilidad de candidatos de la planilla ganadora**

El actor controvierte las constancias de mayoría y validez de ciertos candidatos electos, a miembros del ayuntamiento de Temoaya, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", al considerar que no cumplen con requisitos de elegibilidad, como enseguida se reseña.

a) Nelly Brigida Rivera Sánchez y Alejandra Amado Asomoza (candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia municipal), no cumplen el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>8</sup>, relativo a la residencia efectiva dentro del municipio en el que contienden, tampoco con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México<sup>9</sup>, pues afirma el actor, estaban radicando en distintos lugares pero no el municipio de Temoaya.



<sup>8</sup> Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: [...] II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

<sup>9</sup> Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

b) Adrin Alcántara Bermúdez (Síndico), no cuenta con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, afirma lo anterior, pues conforme a la "redistribución", la sección 4426 de la localidad de San José Buena Vista el Chico, en la que vive actualmente, anteriormente pertenecía a Temoaya, pero en la actualidad corresponde al municipio de Toluca, específicamente a la sección 5357.

c) Antonio García Garduño (4º Regidor), no cumple con lo establecido en el artículo 120, fracción IV<sup>10</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a que al momento de su registro como candidato era servidor público en ejercicio de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Los disensos relativos a que Nelly Brigida Rivera Sánchez y Alejandra Amado Asomoza y Antonio García Garduño, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, devienen en **inoperantes**, por lo siguiente.

El actor, al formular este agravio hace aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas que no permiten a este Tribunal abordar el estudio correspondiente.

Al respecto, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la letra dice:

*Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*  
*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

<sup>10</sup> Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

[...]

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.

- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Ahora bien con relación a la manifestaciones de la parte actora relacionados con el incumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que para ser postulado como candidato a miembro de algún ayuntamiento, se deberá satisfacer lo siguiente:

*I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*

*II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

*VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*

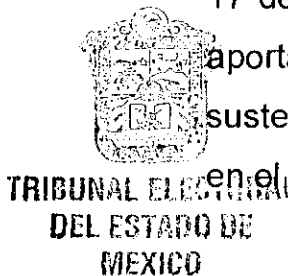
*VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

Como se advierte, el numeral de referencia prevé ocho supuestos que deberá colmar, quien pretenda postularse como candidato a miembro de algún ayuntamiento.



De esta forma, si la parte actora pretende alegar la inelegibilidad de Nelly Brigida Rivera Sánchez y Alejandra Amado Asomoza, candidatas electas, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Presidenta Municipal de Temoaya, Estado de México, para tal efecto debió puntualizar a cuál de las fracciones se refería, y quién de las ciudadanas carecía de los requisitos apuntados, al no haberlo hecho así, sus afirmaciones se constituyen en genéricas de las que no se podría abordar el análisis atinente, por carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento específico de los requisitos citados.

Es importante enfatizar que en la exposición de sus agravios, no es suficiente la mera expresión y mención del incumplimiento del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, sino que el actor debió aportar elementos que permitieran tener certeza de los hechos que sustentan el incumplimiento de alguno de los requisitos enumerados en el artículo citado.



Dicho de otro modo, por ejemplo, pormenorizar las circunstancias que, a su juicio, las candidatas no se encuentran inscritas en el padrón electoral, lista nominal, o bien que no cuentan con credencial para votar; que eran magistradas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionarias y que no se separaron del cargo con la anticipación requerida, o no fueron electas de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que las postuló, entre otras.

En suma, esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, al no haber acontecido así, deviene la inoperancia indicada.

Igual suerte corren los disensos referentes a que Antonio García Garduño, no cumplió con lo establecido en el artículo 120, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a que al momento de su registro como candidato era servidor público en ejercicio de autoridad, y que Nelly Brigida Rivera Sánchez y Alejandra Amado Asomoza, no cumplen el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a la residencia efectiva dentro del municipio en el que contienden.

Lo anterior, porque, por una parte, el actor no detalló si Antonio García Garduño era servidor público de carácter federal, estatal o municipal, puesto funcional, de qué manera, y con qué caudal probatorio pretendía robustecer su afirmación, mientras que por la otra, solo se limitó a señalar que Nelly Brigida Rivera Sánchez y Alejandra Amado Asomoza, estaban radicando en lugares distintos al municipio de Temoaya.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En esas condiciones, sus alegaciones se limitan a realizar afirmaciones sin sustento, que no pueden considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"<sup>11</sup>, y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

<sup>11</sup> Número de registro 2010038. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.

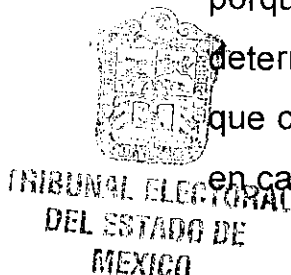


*RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*<sup>12</sup>.

Por otra parte, el agravio relativo a que Adrin Alcántara Bermúdez no cuenta con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva dentro del municipio de Temoaya, Estado de México, es **infundado** por lo siguiente.

El actor considera que no se cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, pues afirma que el proceso de redistribución tuvo por efecto que la localidad donde vive Adrin Alcántara Bermúdez ahora pertenece al municipio de Toluca y no al de Temoaya.

Al respecto, se considera que el actor parte de una premisa equivocada, porque la redistribución que alude se orienta, fundamentalmente, a determinar una representación igual por cada Distrito, esto es, busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo, en cada uno de los Distritos electorales uninominales.



Por ello la redistribución tiende a que se materialice en los hechos uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor, de ahí que resulte importante, así como trascendente la realización de una redistribución, dado que incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa<sup>13</sup>.

En esas condiciones, el procedimiento aludido únicamente impacta en que la distribución territorial debe ser proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada Distrito Electoral, para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una

<sup>12</sup> Número de registro 1003218. 1339. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1501.

<sup>13</sup> SUP-JRC-234/2007, página 8.

forma más equitativa, pero de ningún modo se traduce en que ciertas comunidades o localidades de cierto municipio pasen a formar parte de otro, en razón que, como se adelantó, la redistribución incide exclusivamente en el valor del sufragio para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de los miembros de los ayuntamientos.

Ahora bien, si la pretensión del actor se sustentara en que el Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo la redistribución del año dos mil dieciséis, tomó en consideración la modificación de límites territoriales municipales del Estado de México, tampoco resultaría atinado su aserto, porque conforme al acuerdo INE/CG166/2016<sup>14</sup> denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS Y SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO INSUMO PARA LA GENERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE DISTRITACIÓN", en el marco geográfico electoral actualizado, base de los trabajos de distritación local del Estado de México, de los sesenta casos de modificación<sup>15</sup>, en ninguno de esos supuestos se halló uno concerniente entre los municipios de Temoaya y Toluca.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí lo infundado del agravio.

## B. Nulidad de votación recibida en casilla

Movimiento Ciudadano estima que debe declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de inconsistencias reflejadas en las ciento nueve actas de escrutinio y cómputo, lo anterior porque no

<sup>14</sup> Este acuerdo a su vez sustentó el diverso INE/CG608/2016, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA".

<sup>15</sup> Visible a páginas 11 y 12, consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77893/CGex201603-30\\_ap\\_16.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77893/CGex201603-30_ap_16.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

concuera la votación total de la elección para integrantes de ayuntamiento sacada de las urnas, con el total de las boletas sobrantes para la elección de ayuntamiento.

Tales inconsistencias, desde su perspectiva, se evidencian con los setenta y un escritos de protesta presentados durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de cada casilla, situación que pone en duda la certeza y la legalidad de la elección a miembros del ayuntamiento de Temoaya, y encuadra en lo dispuesto por el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

También, sostiene que hubo irregularidades en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues en sesenta de ellas se sustituyeron, al respecto, alude que tiene duda sobre si estuvieron debidamente acreditados en el padrón electoral y si corresponden a la sección electoral, porque fueron tomados de la fila.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal tiene, como casillas impugnadas, todas y cada una de las instaladas en el municipio de Temoaya, por la causal prevista en el artículo 402, fracción IX, correspondiente a haber mediado error o dolo en el cómputo de los



En consideración de este órgano jurisdiccional estos agravios resultan **inoperantes**, porque no señala de manera particularizada cuáles fueron los hechos que sucedieron en cada una de esas casillas.

En efecto, Movimiento Ciudadano se limitó a exponer que en las ciento nueve casillas instaladas existieron inconsistencias, en relación a que la votación total no coincidió con la votación sacada de las urnas, y tampoco con las boletas sobrantes, no obstante, con su afirmación, resulta imposible que con base en esa supuesta discordancia pretenda la nulidad de todas las casillas instaladas en el municipio de Temoaya,

sin señalar las circunstancias específicas del error o dolo de cada una de ellas.

Lo anterior, pues acorde con el sistema de nulidades en materia electoral, la parte promovente tiene la carga procesal de señalar de manera específica e individual las casillas de las que pretende su nulidad; en el caso, Movimiento Ciudadano señaló de manera generalizada que impugna las ciento nueve casillas instaladas en el municipio de Temoaya, sin embargo era necesario que dentro de ese universo de casillas especificara en cada una, los hechos que considera violatorios de la normativa electoral y cómo es que tales hechos actualizan alguna de la causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

También, el artículo 420, fracción II del Código citado, señala que el escrito con el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de cumplir con los requisitos generales que prevé la misma ley, debe cumplir con requisitos especiales; así, el mismo artículo, señala que para las casillas cuya votación se solicita sea anulada, deberá identificarlas en forma individual y relacionarlas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2000, de rubro "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"<sup>16</sup>.

Además, es principio rector del sistema de nulidades que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, es decir, la nulidad decretada en una casilla por alguna causal de nulidad de votación no puede trascender a otra casilla porque cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por tanto, cada una de manera individual es susceptible de pasar por hechos, incidentes o irregularidades diferentes el día de la jornada electoral.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Lo anterior, implica que el Órgano Jurisdiccional debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, bajo esa lógica, no es válido pretender que una causal de nulidad sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, para que dé como resultado la nulidad del total de casillas instaladas.

Por tanto, si bien existe la suplencia de la queja en los juicios de inconformidad, lo cierto es que es carga procesal de la parte actora invocar de forma individualizada la causal de nulidad, así como las casillas que pretende se anulen, sin que sea viable que el Órgano Jurisdiccional que conozca del juicio, bajo una pretendida suplencia, especifique o delimite de oficio las casillas respecto de las cuales estudiará la causal de nulidad que pretenda la parte actora pues ello no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente<sup>17</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En otro punto, también sostiene que hubo irregularidades en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues en sesenta centros de votación en los que hubo sustitución de funcionarios, tiene duda sobre si estuvieron debidamente acreditados en el padrón electoral y si corresponden a la sección electoral, porque fueron tomados de la fila.

Los agravios son **inoperantes** por ser abstractos y genéricos.

Ello, pues el actor no expresó elementos mínimos para que este Tribunal pueda emprender un estudio sobre las casillas que alude.

<sup>17</sup> Lo anterior, es conforme a la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 20

En efecto, para analizar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se refiere indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esta manera, dado que Movimiento Ciudadano fue omiso en precisar alguno de los elementos antes señalados, es que su agravio resulta inoperante.

En particular, no precisó los nombres de las personas que fungieron como funcionarias en las casillas respectivas, no obstante que estaba obligado a precisar las razones por las cuales considera que las casillas que impugna -no se integraron adecuadamente- por no corresponder a la sección electoral.

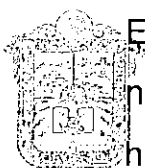
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, de la demanda no se advierten hechos y elementos necesarios para apreciar, por lo menos, la relación que existe entre esos hechos y la causal de nulidad; por tanto, no es posible analizar la legalidad de esas supuestas violaciones reclamadas, para resolver respecto de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Lo anterior, pues el actor únicamente refiere en el cuadro que inserta, en su escrito de medios de impugnación las casillas que impugna pero no proporciona elementos que identifiquen los cargos y nombres de los funcionarios que, desde su óptica, integraron indebidamente las casillas, porque solo de esa manera, se estaría en posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para emitir la determinación correspondiente. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

### C. Nulidad de la elección

El actor invoca la nulidad de la elección, consistente en que se haya acreditado en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio que corresponda, dicha causal la hizo depender de la actualización de las causales de nulidad de la votación estudiadas en el apartado B del presente considerando.



En esas condiciones, al haber declarado inoperantes los agravios de nulidad de la votación recibida en casillas, se desestima la causal de nulidad de la elección invocada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO En mérito de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, Estado de México.

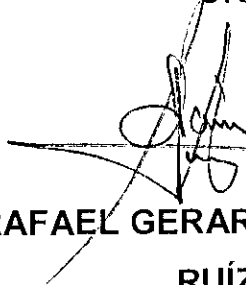
**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fijese** copia íntegra del presente fallo en los

estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre dos mil dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**